

Ejecutante: Banco Davivienda S.A.

Ejecutado: Carlos Lider Calero Bolaños

Proceso: Ejecutivo Hipotecario Para La Efectividad de Garantía Real de Menor Cuantía

Radicado: 2022-00063-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 268**

Santander de Quilichao, viernes once (11) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad delibrar o no el mandamiento de pago solicitado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con **NIT 860034313-7**, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de **CARLOS LIDER CALERO BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.488.094, respecto de la obligación contenida en el **pagare N° 05701011800169003 del 27 de noviembre del 2018** y la hipoteca otorgada mediante escritura pública **N° 3706 del 06 de febrero noviembre de 2018 por la Notaria Novena del Circulo de Cali**, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 132-66137, de la oficina de registro de instrumentos públicos del circuito de Santander de Quilichao, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda se observa que, este juzgado es competente para conocer de la misma por su naturaleza, la cuantía señalada, el domicilio de la ejecutado y el lugar de ubicación del inmueble de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25, 26 y 28-7 del Código General del Proceso, encontrando falencias susceptibles de subsanación, tales como:

Encuentra el despacho que si bien es cierto, la parte demandada describe y relaciona los valores a cobrar por capital, intereses remuneratorios y moratorios, no se allega con esta, el plan de pagos de la obligación, los estados de cuenta del crédito, o la tabla de amortización emitido directamente por la entidad financiera; en tal sentido se deberá aportar estos documentos, de modo que se tenga certeza de donde nacen los valores y conceptos que el demandante solicita ejecutar.

Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que, la claridad frente a la obligación que se está ejecutando resulta ser necesaria y determinante para la deudora al momento de controvertir los montos concretos por cada ítem, a través de los medios procesales dispuestos para tal fin, esto es, los recursos y excepciones procedentes contra el mandamiento de pago; Así, la ausencia de una manifestación específica por parte del ejecutante en los hechos de la demanda de los datos ya enunciados, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior) y a la defensa del ejecutado, quien no podrá establecer con certeza, dentro del proceso (expediente), el desarrollo del crédito, entendida como los pagos o abonos que hubiere realizado y así poder ejercer, eficazmente, su derecho de contradicción frente a los montos denunciados como adeudados.

El artículo 624 del código de comercio establece que *".... Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien los pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los*

derechos accesorios. En estos supuestos, **el tenedor anotará el pago parcial en el título** y extenderá por separado el recibo correspondiente..." (negrita y subrayado extra-texto); siendo evidente que, las entidades financieras no anotan los pagos parciales o totales directamente en el título valor, sino que esta información es ingresada a sus registros de contabilidad, pero no por ello esta información debe dejar de aportarse al proceso. En tal sentido la parte accionante deberá anexar la tabla de amortización del crédito, plan de pagos o el detalle de movimientos, en el que se evidencien los abonos o pagos parciales realizados y la forma en que estos fueron aplicados al crédito.

Es así que, el acreedor debe indicar con suficiencia, la situación fáctica que rodea la obligación que se pretende ejecutar, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del CGP.

En virtud de lo expuesto, al no encontrarse reunidos los requisitos legales de la demanda, se procederá a su inadmisión conforme lo previsto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte ejecutante que, la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao-Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con **NIT 860034313-7**, en contra de **CARLOS LIDER CALERO BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.488.094, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos previamente señalados, **ADVIRTIÉNDOLE que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito –Documento PDF -**, el cual deberá ser remitido al correo electrónico: [j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co); en los términos del Acuerdo No.PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogad HECTOR CEBALLOS VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.321.084, y T.P. N° 313.908 del C. S de la J., conforme a las facultades de poder otorgado.

**QUINTO: CONMINAR** a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho [j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co), ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso - Parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3° del art.122 ibídem. Advirtiendo que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020-.

**Exhortar a las partes** para que, la remisión de memoriales se haga en horas hábiles conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Decreto 806 de 2020 y el art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente Auto se notifica por Estado N° 031  
en la fecha, 11 de marzo de 2022.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA  
SECRETARIA